

Mandato: muerte del poderdante: efectos; proceso. Daños y perjuicios: responsabilidad civil y responsabilidad penal **

Doctrina:

- 1) *La caducidad del mandato no se opera en todos los casos automática y simplemente por el fallecimiento del mandante, toda vez que el art. 1980 del Código Civil estatuye que dicho acontecimiento no pone fin al mandato cuando el*

negocio para el que fue otorgado debe ser continuado o cumplido después de la muerte del instituyente por sobrevenir peligro en demorarlo. En este orden de ideas, es evidente que en un pleito en trámite, cualquier demora puede producir consecuencias adversas

* Publicado en *El Derecho* del 23/3/2007, fallo 54.579.

** Publicado en *El Derecho* del 25/4/2007, fallo 54.629.

- a los intereses del mandante de carácter irreparable. Mientras tanto, comprobado en debida forma el hecho de la muerte del mandante, el juez debe señalar la duración del plazo que corresponde conceder a los interesados (herederos o representantes legales) para que concurran a estar a derecho facilitando la ulterior actuación procesal de quienes fueron citados a comparecer.
- 2) El desarrollo del proceso es por etapas o fases que, cumplidas regularmente y no observadas lato sensu en debido tiempo, precluyen. El acto de denuncia de los legitimarios por parte del letrado de los actores fue puesto en conocimiento poco después del deceso de la progenitora del causante. No habiéndose dicho nada al respecto y habiendo el juzgador hecho lugar a la petición inserta en dicha pieza, dando por sentado que tácitamente viabilizaba la intervención premencionada. Entonces, es en dicha disposición donde queda determinada, por absorción, la aceptación de la continuación del proceso en cabeza de los herederos cuya investidura ya estaba consolidada, por lo tanto, quedó adecuadamente restablecida la relación jurídico-procesal.
- 3) Con los mismos elementos de prueba se puede absolver o sobreseer al encartado por no haberse demostrado su responsabilidad criminal en un accidente de tránsito y adoptarse una solución inversa en el fuero civil, ya que la responsabilidad penal y la civil no se confunden, ya que se aprecian con criterio distinto y, por consiguiente, puede afirmarse la segunda aunque se haya establecido la inexistencia del hecho y no en la falta o ausencia de responsabilidad, puede ser invocado ese pronunciamiento en sede civil para impedir una condena que aparecería como escandalosa.
- 4) Lo que se valora en la instancia criminal es la conducta del imputado y, cualquiera haya sido allí la opinión del sentenciante respecto de la actuación de la víctima en el evento dañoso, no obliga al juez civil, pues su tarea se mueve en una dimensión distinta.

CApel.CC Mercedes, Sala II, julio 7 de 2005. Autos: “N., F. y otra c. P., R. A. s/ daños y perjuicios”.